

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicia
Consejo Supe
República de

ESTADO No. 189

Fecha Estado: 29/11/20

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05001311000720200027400	Despachos Comisorios	OCTAVIO LOTERO MIRA	MARIA DEL CARMEN MIRA DE LOTERO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio DESIGNA SECUESTRE, FIJA GASTOS PROVISIONALES, ORDENA SUBCOMISIONAR	2
05615318400120130018500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BEATRIZ EUGENIA GALLEGO	MARCO TULIO GALLEGO ALZATE	Auto que ordena requerir ORDENA REQUERIR SECUESTRE PARA QUE RINDA CUENTAS COMPROBADAS DE SU GESTION, QUEDANDO LOS APODERADOS CON LA OBLIGACION DE COMUNICAR EL REQUERIMIENTO AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA.	2
05615318400120140051600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIDIANA YANETH ARIAS ARCILA	ALEXANDER GOMEZ ACEVEDO	Auto que acepta sustitución de poder	2
05615318400120160044800	Ejecutivo	LUZ ENID SOSSA PEREZ	DIEGO ALEXANDER RESTREPO	Auto que acepta renuncia al poder ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER Y ORDENA OFICIAR SALUD TOTAL EPS.	2
05615318400120210005500	Peticiones	HORACIO DE JESUS MARIN OSORIO	SANDRA PATRICIA ARISTIZABAL	Auto que ordena requerir ORDENA REQUERIR APODERADO DESIGNADO EN AMPARO DE POBREZA	2
05615318400120210007900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BEATRIZ LILIANA OCHOA RUIZ	NORBERTO ARIAS VALENCIA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 04 DE ABRIL A LAS 2 P.M.	2
05615318400120210011700	Verbal	LUZ ELENA HINCAPIE GIRALDO	MARIELA DUQUE PINEDA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 18 DE ABRIL A LAS 2 P.M.	2
05615318400120210014600	Verbal	GILMA DE JESUS CARDEÑO CIFUENTES	JOSE ALIRIO CIFUENTES SANCHEZ	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 25 DE ABRIL A LAS 2 P.M.	2
05615318400120210015900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CARLOS ANDRES VALENCIA ARIAS	DEMANDADO	Auto ordena rehacer partición	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615318400120210016900	Jurisdicción Voluntaria	MARIA MANUELA GIRALDO GARCIA	DEMANDADO	Auto que aprueba APRUEBA DICTAMEN	2
05615318400120210017900	Ejecutivo	MARILUZ BOTERO ZAPATA	JUAN CARLOS OROZCO RENDON	Auto que decreta amparo de pobreza AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA.	2
05615318400120210018100	Verbal	OLGA LUCIA MARTINEZ ALZATE	GUILLERMO LEON QUINTERO QUINTERO	Auto resuelve solicitud ORDENA CORRECCION SENTENCIA.	2
05615318400120210022600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN CARLOS BUITRAGO CARDONA	SANDRA MARIA LOPERA GARCIA	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 07 DE ABRIL A LAS 2 P.M.	2
05615318400120210030400	Verbal	OLGA LUCIA ECHEVERRI RESTREPO	JUAN GONZALO GOMEZ CORRALES	Auto que ordena archivo por retiro de demanda	2
05615318400120210034500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ARIEL DE JESUS MARIN GOMEZ	ANGELA NEDGIBIA GOMEZ GARCIA	Auto suspensión proceso	2
05615318400120210034900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LUISA PENAGOS VILLA	JOSE ROBERTO URIBE PELAEZ	Auto ordena oficiar	2
05615318400120210038400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA	MARIA EUGENIA VALLEJO LOPEZ	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 21 DE MARZO A LAS 2 P.M.	2
05615318400120210039800	Verbal	DANIELA GALLEGO FRANCO	NICOLAZ ZAPATA MONSALVE	Auto que admite demanda	2
05615318400120210040000	Verbal	SEBASTIAN OSORIO CASTAÑO	6YENNY PAOLA HURTADO MEJIA	Auto que admite demanda	2
05615318400120210040200	Verbal	DIANA MIREYA CASAS GONZALEZ	FERNAIDE FERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto que rechaza la demanda	2
05615318400120210040300	Jurisdicción Voluntaria	DANIEL MARINO GUTIERREZ MUNERA	DEMANDADO	Sentencia	2
05615318400120210040500	Verbal	DUBER ANDREI GALVIS PEREZ	LILA CAPERA LOAIZA	Auto que admite demanda	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615318400120210041100	Verbal	JAIME ALBERTO MEZA ZAPATA	VERONICA MARIA AGUDELO PEREZ	Auto que rechaza la demanda	2
05615318400120210041200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS FERNANDO FLOREZ CARDENAS	NOHELIA DEL SOCORRO VALENCIA RAMIREZ	Auto que rechaza la demanda	2
05615318400120210041400	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA GARCIA ARENAS	JUAN CAMILO VASQUEZ RESTREPO	Auto que rechaza incidente AUTO RECHAZA DEMANDA.	2
05615318400120210041400	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA GARCIA ARENAS	JUAN CAMILO VASQUEZ RESTREPO	Auto que rechaza incidente AUTO RECHAZA DEMANDA.	2
05615318400120210042000	Ejecutivo	MARTA NORA MONTOYA MONTOYA	JESUS ARNOVY ORTIZ MONTOYA	Auto que rechaza incidente AUTO RECHAZA DEMANDA.	2
05615318400120210042100	Verbal Sumario	JUAN CARLOS ALZATE JARAMILLO	CARLOS ANDRES ALZATE ARIAS	Auto que rechaza la demanda	2
05615318400120210042400	Ejecutivo	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA	Auto que rechaza incidente AUTO RECHAZA DEMANDA.	2
05615318400120210042800	Jurisdicción Voluntaria	LARRY HERNANDEZ ARAQUE	DEMANDADO	Sentencia	2
05615318400120210043300	Verbal	NIDIAN YANETH CEBALLOS MARIN	ALBEIRO DE JESUS CARDONA MURILLO	Auto que admite demanda	2
05615318400120210043400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BENILDA DE JESUS OSPINA NOREÑA	SERGIO AGUDELO ISAZA	Auto que rechaza la demanda POR RAZON A LA CUANTIA, ORDENA REMITIR JUZGADOS CIVILES MPALES RIONEGRO	2
05615318400120210045700	ADOPCIONES	ESTEBAN CARDONA MUÑOZ	DEMANDADO	Auto que admite demanda	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES, EN LA FECHA 29/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI (AD HOC)
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

AUXILIESE, RADÍQUESE Y DEVUELVA SE

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-43560 se ordena subcomisionar a la Inspección Municipal de Policía de esta localidad.

Como secuestre se designa a “Gerenciar y Servir S.A.S.”, CRA 78 88-70 INT 201 Medellín, cel. 3173517371, email: gerenciaryservir@gmail.com.

Como gastos provisionales del auxiliar de la justicia se fija la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2013-185

Conforme a lo solicitado por el apoderado de algunos herederos, se requiere al secuestre para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, tal y como se ordenó en la sentencia aprobatoria de la partición y en los autos de fecha 29 de octubre de 2020 y 15 de junio de 2021, quedando los apoderados con la obligación de comunicar dicho requerimiento al auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2014-516

Se acepta la anterior sustitución al poder presentada por el señor apoderado de la demandante, en consecuencia, se reconoce personería al Dr. SERGIO ANDRES LOPEZ ESTRADA para continuar representándola.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante	LUZ ENID SOSSA PÉREZ
Demandado	DIEGO ALEXANDER RESTREPO ORREGO
Radicado	05615 31 84 001 2016 00448 00

Se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN DEL PODER** que a través del memorial anterior hace la apoderada Elizabeth Rendón Ramírez en la abogada CAROLINA MARÍA MARÍN LONDOÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.128.267.366 y es portadora de la tarjeta profesional No 191.305 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se reconoce personería para actuar, en los mismos términos y con iguales facultades del mandato otorgado a la sustituyente, artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora, atendiendo a la información brindada por la ejecutante se accede a lo solicitado, en el sentido de librar oficio con destino a SALUD TOTAL EPS para que informe quien es el empleador del señor DIEGO ALEXANDER RESTREPO ORREGO identificado con la cédula de ciudadanía No 15.447.727, demandando dentro del proceso de la referencia. Se libraré oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-055

En memorial remitido por el señor HORACIO DE JESUS MARIN OSORIO solicita se le designe un nuevo apoderado en amparo de pobreza, por cuanto el que se le nombró le informó que se encuentra impedido.

Pues bien, el impedimento lo debe manifestar y acreditar el apoderado designado, por tanto, comuníquesele por secretaría al correo del Dr. RICARDO SANCHEZ GOMEZ su nombramiento, con las advertencias del artículo 154, inciso 3º, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2021-079

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 04 de abril a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el curador dio respuesta a la demanda dentro del término legal.

Rionegro, 25 de noviembre de 2021.

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2021-146

Se señala el próximo 25 de abril a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- 1º. Apréciase en su valor legal la documental aportada con la demanda.
- 2º. Recíbese declaración a los señores GABRIEL ANGEL CARDEÑO, ANGELA MARIA CIFUENTES y ALBA LUZ ZULUAGA (se limita a dos a elección de la parte).

PRUEBAS CURADOR

Ofíciase a la EPS Sanitas en los términos solicitados.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico

independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.

- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia, a la cual deberán conectarse diez minutos antes de la diligencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-159

De conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso se ordena rehacer el trabajo de partición presentado por el apoderado de las partes, a fin de que en las hijuelas se exprese el número del documento de identidad de la parte a quien se le adjudica; igualmente, se debe elaborar una sola adjudicación y no dos como lo realizó el apoderado (numerales X y XI).

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-169

Se declara en firme el anterior dictamen, por cuanto no fue objetado en tiempo oportuno.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicitud	Amparo de Pobreza
Solicitante	JUAN CARLOS OROZCO RENDÓN
Radicado	05615 31 84 001 2021 00179 00
Interlocutorio	597
Decisión	Concede amparo de pobreza

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por el ejecutado JUAN CARLOS OROZCO RENDÓN, en la cual peticiona que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso ejecutivo por alimentos.

CONSIDERACIONES

Argumenta el solicitante del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, ni la representación de un abogado, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su familia.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; por lo que no se decretará ninguna otra prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita e en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de JUAN CARLOS OROZCO RENDÓN, para el trámite de proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, y a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza su representación y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama,

nombramiento que recaerá en el abogado EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO quien se localiza en la calle 59A No 44 – 41 piso 2 Rionegro Antioquia, teléfono 562-4676 y celular 310-3810274, correo earmandogarcia@gmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al señor JUAN CARLOS OROZCO RENDÓN el beneficio de AMPARO DE POBREZA peticionado.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO quien se localiza en la calle 59A No 44 – 41 piso 2 Rionegro Antioquia, teléfono 562-4676 y celular 310-3810274, correo earmandogarcia@gmail.com, en calidad de representante judicial del amparado por pobre.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito, en la forma regulada por la ley y a cargo de la parte interesada.

TERCERO: EXONERAR, en consecuencia, al beneficiario de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Olga Lucía Martínez Alzate
Demandado	Guillermo León Quintero Quintero
Radicado No.	056153184001-2021-00181-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 698
Decisión	Corrección sentencia

En memorial remitido por la apoderada de la demandante solicita se corrija la sentencia proferida en el presente proceso, pues en la hoja uno se dijo que las partes no procrearon hijos, cuando en realidad son los padres de KAROL QUINTERO MARTINEZ, igualmente, en el numeral 5° de la parte resolutive el nombre del demandado quedó GUILLERMO LEON QUINTERO MARTINEZ y el correcto es GUILLERMO LEON QUINTERO QUINTERO.

el nombre de la demandante en el numeral cuarto de la sentencia proferida el 16 de septiembre pasado, pues se colocó como ANA ISABEL BAUTISTA ISAZA, cuando en realidad es ANA ISABEL GONZALEZ MEDINA.

Para resolver,

SE C O N S I D E R A :

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

...

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella ...” (Resaltamos).

De conformidad con la norma anterior, se ordenará la corrección respecto de los apellidos del demandado. En lo concerniente a lo dicho en la parte motiva respecto de la hija de la pareja, no procede la corrección, pues en la parte resolutive queda claro que las partes si procrearon a la niña KAROL QUINTERO MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

CORREGIR el numeral 5° de la sentencia de fecha y procedencia indicados, en el sentido de que el nombre correcto es GUILLERMO LEON QUINTERO QUINTERO.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2021-226

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 07 de abril a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-304

En escrito remitido por el apoderado de la demandante solicita la terminación del proceso, por cuanto las partes cesaron los efectos civiles de su matrimonio por escritura pública ante la Notaría Segunda de este municipio, de la cual aporta copia.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena la terminación del proceso por carencia de objeto y el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Ariel de Jesús Marín Gómez
Demandada	Angela Nedgibia Gómez García
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00345-00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 594
Instancia	Primera
Decisión	Accede suspensión del proceso.

En escrito remitido por las partes y sus respectivas apoderadas solicitan la suspensión del proceso hasta el 21 de febrero de 2022.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 161 del Código General del Proceso dispone que se decretará la suspensión del proceso:

“2º. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

De conformidad con la norma anterior, el Juzgado accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta el 21 de febrero de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-349

Se accede a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, ofíciese a “Transunión” en los términos indicados.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2021-384

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 21 de marzo a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 590 Rdo. 2021-398

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora DANIELA GALLEGRO FRANCO, a través de apoderada judicial, en contra del señor NICOLAZ ZAPATA MONSALVE.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado y córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 592 Rdo. 2021-400

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor SEBASTIAN OSORIO CASTAÑO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora YENNY PAOLA HURTADO MEJIA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado y córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-402

SE RECHAZA la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora DIANA MIREYA CASAS GONZALEZ, a través de la Comisaría de Familia de Guarne, en representación de la niña SARA SOFIA FERNANDEZ CASAS, en contra del señor FERNAIDE FERNANDEZ RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanó oportunamente el defecto de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 033
Demandantes	Daniel Marino Gutiérrez Munera y Marinella Hernández Jaramillo
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00403-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 224
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores DANIEL MARINO GUTIERREZ MUNERA y MARINELLA HERNANDEZ JARAMILLO, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

DANIEL MARINO GUTIERREZ MUNERA y MARINELLA HERNANDEZ JARAMILLO contrajeron matrimonio católico el 17 de septiembre de 2011. En dicha unión procrearon a KEVIN y DAMIAN GUTIERREZ HERNANDEZ, actualmente menores de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

Con respecto a sus hijos KEVIN y DAMIAN GUTIERREZ HERNANDEZ acuerdan: el cuidado personal quedará a cargo de la madre, conservando ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad, el padre podrá visitar a sus hijos cuando lo desee, sin perjudicar sus horarios de estudio. El señor DANIEL MARINO GUTIERREZ MUNERA suministrará como cuota alimentaria a favor de sus hijos la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos mensuales), los cuales entregará personalmente a la señora MARINELLA HERNANDEZ JARAMILLO a partir del 01 de julio de 2021.

El libelo fue admitido por auto del 29 de octubre del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 17 de septiembre de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

- 1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.
- 2°. En consecuencia, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 17 de septiembre de 2011 entre los señores DANIEL MARINO GUTIERREZ MUNERA, c.c. nro. 1.036.397.430, y MARINELLA HERNANDEZ JARAMILLO, c.c. nro. 1.036.397.133.
- 3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 5°. Los menores de edad KEVIN y DAMIAN GUTIERREZ HERNANDEZ quedan bajo el cuidado personal de la madre. El padre podrá visitarlos cuando lo desee, sin perjudicar sus horarios de estudio.
- 6°. El señor DANIEL MARINO GUTIERREZ MUNERA suministrará como cuota alimentaria a favor de sus hijos KEVIN y DAMIAN GUTIERREZ HERNANDEZ la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos) mensuales, los cuales entregará personalmente a la señora MARINALLA HERNANDEZ JARAMILLO a partir del 01 de julio de 2021, suma que se incrementarán anualmente, a partir del 1° de enero, conforme al I.P.C. (art. 129 C.I.A.)
- 7°. Oficiese a la Notaría Única del Carmen de Viboral - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 04941284, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 593 Rdo. 2021-405

Subsanado el defecto de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor DUBER ANDREI GALVIS PEREZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LILA CAPERA LOAIZA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto a la demandada y córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería a la Dra. NANCY MARCELA MONTOYA SANCHEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-411

SE RECHAZA la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor JAIME ALBERTO MESA ZAPATA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora VERONICA MARIA AGUDELO PEREZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-412

SE RECHAZA la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor LUIS FERNANDO FLOREZ CARDENAS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora NOELIA DEL SOCORRO VALENCIA RAMIREZ, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA GARCÍA ARENAS
DEMANDADO	JUAN CAMILO VÁSQUEZ RESTREPO
RADICADO	05615 31 84 001 2021 00414 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma como se indicaron en el auto que la inadmitió, se **RECHAZA** la demanda de alimentos – fijación cuota alimentaria instaurada por DIANA CAROLINA GARCÍA ARENAS en contra de JUAN CAMILO VÁSQUEZ RESTREPO, de conformidad con el inciso primero de artículo 90 del Código General del Proceso.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ.**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTA NORA MONTOYA MONTOYA
DEMANDADO	JESÚS ARNOVY ORTIZ MONTOYA
RADICADO	05615 31 84 001 2021 00420 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma como se indicaron en el auto que la inadmitió, se **RECHAZA** la demanda ejecutiva por alimentos instaurada por MARTA NORA MONTOYA MONTOYA en contra de JESÚS ARNOVY ORTIZ MONTOYA, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ALIMENTOS – REVISIÓN
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ALZATE JARAMILLO
DEMANDADO	CAMILO ANDRÉS ALZATE ARIAS
RADICADO	05615 31 84 001 2021 00421 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma como se indicaron en el auto que la inadmitió, se **RECHAZA** la demanda de alimentos – revisión de cuota alimentaria (disminución) instaurada por JUAN CARLOS ÁLZATE JARAMILLO en contra de CAMILO ANDRÉS ÁLZATE ARIAS, de conformidad con el inciso primero de artículo 90 del Código General del Proceso.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA HENAO MÁRQUEZ
DEMANDADO	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA
RADICADO	05 615 31 84 001 2021 00424 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la apoderada de la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma como se indicaron en el auto que la inadmitió, se **RECHAZA** la demanda ejecutiva por alimentos instaurada por BEATRIZ ELENA HENAO MÁRQUEZ en contra de JOHN ARLEY SALAZAR SILVA, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ.**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No.
Demandantes	Larry Hernández Araque y Yurani Goetz Molina
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2021-00428 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.
Temas y subtemas	Cancelación Patrimonio de Familia
Decisión	Designa curador

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores LARRY HERNANDEZ ARAQUE y YURANI GOEZ MOLINA solicitan al Despacho se autorice la Cancelación del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-196511, constituido a su favor y de su hijo NICOLAS HERNANDEZ GOEZ.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

El señor LARRY HERNANDEZ ARAQUE, mediante escritura pública nro. 1.186 otorgada el 18 de febrero de 2019 ante la Notaría Quince de Medellín, adquirió un inmueble ubicado en la cra. 62ª No. 51A-12, urbanización Alejandría, mz 5, modulo 8, casa 102, de este municipio, predio sobre el cual constituyó patrimonio de familia. Los peticionarios necesitan cancelar el gravamen, pues desean enajenarlo para adquirir otro inmueble de mejores condiciones.

La demanda fue admitida por auto de noviembre 12 del presente año, ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza (artículo 21 Código General del Proceso, numeral 4º), como por la vecindad de las partes, que lo es este municipio. Los interesados son personas capaces y se encuentran debidamente representados por abogado, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto, la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador ad-hoc para menor de edad, a fin de que en su nombre y de considerarlo beneficioso para éste, suscriba la escritura de cancelación de patrimonio de familia constituido a su favor y que grava el inmueble distinguido con matrícula Nro. 020-196511.

Con la demanda se allegó la escritura pública nro. 1.186 otorgada el 18 de febrero de 2019 ante la Notaría Quince de Medellín, mediante la cual el señor LARRY HERNANDEZ ARAQUE adquirió el bien al que se hace alusión en la demanda; igualmente, obra el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 020-196511, en cuya anotación nro. 07 aparece que está gravado con patrimonio de familia, y consta allí que su propietario es el aquí demandante.

Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar.

Igualmente, se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de NICOLAS HERNANDEZ GOEZ, donde consta que es hijo de los peticionarios y que actualmente es menor de edad.

El registro civil mencionado se encuentra firmado y sellado, no merece reparo alguno y se constituye en la prueba idónea para acreditar el parentesco y la existencia de las personas, conforme lo determinan los artículos 1, 44 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Establece la ley 70 de 1931, en su artículo 23, que *“Todo propietario puede enajenar su patrimonio de Familia, por otro que haga entrar el bien a su patrimonio sometido a derecho común, pero si es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos, dado con la intervención de un curador si lo tiene o de un curador nombrado”*.

De los hechos narrados en la demanda se colige que el niño carece de curador.

De la normatividad antes transcrita, se desprende que la ley está exigiendo el nombramiento de un curador dativo para que atienda con celo y cuidado los intereses de los menores, como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

DESIGNASE como curador del menor de edad NICOLAS HERNANDEZ GOEZ, para que intervenga en el Levantamiento del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 020-196511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro al Dr. EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, email: evermauri@hotmail.com, cel. 300 367 82 50

Como honorarios al curador se fija la suma de \$350.000.

NOTIFIQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 589 Rdo. 2021-433

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora NIDIAN YANETH CEBALLOS MARIN, a través de apoderado judicial, en contra del señor ALBEIRO DE JESUS CARDONA MURILLO.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso se ordena el embargo de los derechos que el demandado posee en el inmueble distinguido con matrícula

inmobiliaria nro. 020-67922. Una vez se acredite la inscripción de la medida se debe solicitar su secuestro.

6°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. EDUARDO LEON SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión
Causante	Sergio de Jesús Agudelo Isaza
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00434-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 591
Temas y Subtemas	Sucesión
Decisión	Rechaza por falta de competencia

Correspondió por reparto a este Juzgado la sucesión simple e intestada del señor SERGIO DE JESUS AGUDELO ISAZA, cuyo último domicilio fue este municipio.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Código General del Proceso en sus artículos 15 y siguientes establece las normas sobre la competencia y jurisdicción.

Así en el artículo 18 consagra que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y en primera instancia de los de menor cuantía, y el artículo 22 dispone que los Jueces de Familia son competentes, en primera instancia, de las sucesiones de mayor cuantía.

Y el artículo 25 de la citada Codificación reza:

“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda....”.

A su vez, el artículo 26 ibidem preceptúa que la cuantía en la demanda de sucesión, se determinará:

*“5º. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, **que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**” (Resaltamos).*

De conformidad con la norma anterior, en los procesos de sucesión, tratándose de bienes inmuebles, la competencia se determinará por el avalúo catastral.

Pues bien, en la actualidad el salario mínimo legal está en \$908.526, luego, los procesos de mayor cuantía comprenden pretensiones patrimoniales superiores a \$136.278.900.

Viniendo al caso a estudio, en la demanda se afirma que el único bien relicto tiene un avalúo catastral de \$51.067.730, aportando constancia de ello.

Por tanto, este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, la cual recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE** de asumir el conocimiento del presente proceso de Sucesión del señor SERGIO DE JESUS AGUDELO ISAZA, en razón de la cuantía.

2º. **REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de este circuito judicial, a fin de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2024571 Interlocutorio Nro. 596

La presente demanda reúne los requisitos legales, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de ADOPCIÓN instaurada por el señor ESTEBAN CARDONA MUÑOZ, a través de apoderada judicial, a favor de la niña MELANY VILLA OSORIO.

2°. IMPRÍMASELE el trámite consagrado en el artículo 126 del Código de la Infancia y Adolescencia.

3°. CORRER traslado de las diligencias al Defensor de Familia de esta localidad por el término de tres (3) días para que emita su concepto. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público para los fines que estime pertinentes.

4°. Se reconoce personería a la Dra. ASTRID HELENA VELASQUEZ GUTIERREZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ